

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTERNA DE CESM, SINDICATO MEDICO VALLADOLID









REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION INTERNA DE CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID

Aprobado por la Órgano de gobierno con fecha 26 de septiembre de 2023.

POLÍTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTERNA Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES DEL CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID

La Órgano de gobierno de CESM Sindicato Médico Valladolid, ha aprobado el presente **Reglamento del Sistema de Información Interna** de la organización que comprende la regulación del Procedimiento de Gestión de Informaciones, en el que se integran los siguientes "Canales de Comunicación":

- a) Canal de Comunicación Interna que tiene por objeto recibir informaciones por escrito relacionadas con las siguientes materias:
 - Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal grave o muy grave incluyendo el incumplimiento de las obligaciones previstas en el conjunto de normas, procedimientos y políticas internas del CESM Sindicato Médico Valladolid, normas estatutarias y en la normativa de carácter general aplicable en esta materia a la actividad de la organización.
 - 2. Acciones u omisiones que puedan constituir infracción de alguna de las normas recogidas en el **Anexo I** al presente Reglamento.
- b) Canal de comunicación para la prevención del acoso que tiene por objeto recibir informaciones por escrito relacionadas con hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o acoso por razón de sexo o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Protocolo para la Prevención y Actuación en los casos de acoso del CESM Sindicato Médico Valladolid.



POLÍTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTERNA

I.- OBJETO Y MARCO NORMATIVO

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en lo sucesivo, la Ley 2/2023) viene a transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. En la Directiva se emplea el término «denunciante» y la ley 2/2023 ha optado por la denominación «informante» y, consecuentemente, es el término que adopta también el presente documento.

La Ley 2/2023 explica y aclara en su preámbulo, parte III, que su finalidad es la de proteger, frente a posibles represalias, a las personas que, en un contexto laboral o profesional, detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma. La ley 2/2023 se aplica tanto al sector privado como al sector público. A tal efecto, la Ley 2/2023 impone a cualquier organismo obligado por esta ley a disponer de un cauce preferente para informar sobre las acciones e infracciones referidas en la propia ley, denominado en la citada ley como "sistema interno de Información" y obliga también a cada organismo a contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia del sistema interno de información y defensa del Informante. Esta política debe ser debidamente publicitada en el seno de cada organización y organismo.

En el marco de dicha Ley 2/2023 y en aras de fomentar una cultura corporativa basada en el cumplimiento ético y normativo, el CESM Sindicato Médico Valladolid habilita, mediante el presente instrumento regulador, un Sistema de Información Interna, que incluye un canal ético o canal interno de información para prevenir, descubrir y reaccionar frente a infracciones del ordenamiento jurídico y del resto de normas y protocolos aprobados por la organización. Los empleados, o cualesquiera terceros que colaboren o se relacionen con la organización, podrán formular denuncias de forma anónima e informar al sindicato sobre comportamientos alejados de la ética o presuntamente ilegales.

Esta política, tiene como objeto proteger tanto al personal interno como a terceros que, en un contexto laboral o profesional, detecten acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave y puedan comunicarlas haciendo uso de los mecanismos que en la misma se regulan.

El Sistema de Información Interna (SII) pondrá de manifiesto las presuntas malas prácticas en la gestión de la organización y posibilitará la identificación de aquellas que puedan suponer un riesgo para el sindicato, permitiéndole reaccionar.

El objetivo es poner a disposición de los denunciantes un canal seguro que además evitará filtraciones que puedan dañar la reputación de la entidad.

El SII, guarda el máximo respeto a la normativa sobre protección de datos y toma en consideración las Leyes Orgánicas 5/2010 y 1/2015 de modificación del Código Penal, donde la implementación del canal de denuncias se configura como elemento básico del plan de prevención de riesgos penales.

En definitiva, el objetivo es establecer, implementar, mantener y mejorar de forma continua un sistema de gestión de denuncias que mitigue de forma efectiva un conjunto de riesgos significativos para la organización. Por ello su finalidad se concreta en:

- a) Alentar y facilitar el reporte de situaciones irregulares
- b) Apoyar y proteger a quienes realizan estos reportes y, si fuera necesario, a otras partes interesadas involucradas
- c) Asegurar que las denuncias se reciban íntegramente y se traten de manera adecuada y oportuna
- d) Fortalecer la cultura ética y el buen gobierno corporativo
- e) Reducir los riesgos de irregularidades, actuando también como medida preventiva y disuasoria.

Para conseguir:

a) Identificar y abordar las irregularidades con la diligencia y agilidad que la situación merezca, considerando al respecto que tras una denuncia podrían existir riesgos elevados incluso para la reputación de la corporación o relacionados con temas de impacto judicial.

- b) Contribuir a prevenir o minimizar la pérdida de activos y, en el mejor de los casos, ayudar a la recuperación de éstos.
- c) Asegurar el cumplimiento de los códigos de comportamiento, las políticas, los procedimientos, las instrucciones operativas y las obligaciones legales y regulatorias de la organización.
- d) Atraer y retener personal comprometido con los valores y la cultura de la organización.
- e) Mostrar solidez a través de buenas prácticas de cumplimiento hacia las partes interesadas.

II.- AMBITO DE APLICACIÓN

A) AMBITO OBJETIVO

El ámbito objetivo se refiere a los temas o áreas sobre los que se podrán efectuar las **Comunicaciones** a través del canal y por tanto está previsto para:

- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave, incluyendo el incumplimiento de las obligaciones previstas en el conjunto de normas, procedimientos, políticas internas, normas estatutarias y en la normativa de carácter general aplicable en esta materia a la actividad de la organización.
- 2. Acciones u omisiones que puedan constituir infracción de alguna de las normas recogidas en el **Anexo I** al presente Reglamento.
- 3. Este Canal de Comunicación también tiene como objeto recibir informaciones por escrito relacionadas con hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o acoso por razón de sexo o el incumplimiento de las obligaciones previstas sobre esta cuestión de conformidad con los procedimientos y protocolos aprobados por la organización.

Se trata por tanto de posibles infracciones de carácter penal, civil, mercantil, administrativo o tributario, cometidas por cualquier miembro de la corporación.

Las medidas de protección del denunciante también se aplicarán a los facilitadores, terceros relacionados con el denunciante, compañeros de trabajo o familiares que puedan sufrir alguna clase de represalia.

Las comunicaciones de información, denuncias o alertas de posibles riesgos de incumplimiento normativo no se podrán referir a ámbitos distintos de los indicados

anteriormente. A tal efecto, quedan fuera del ámbito de aplicación del **Canal de Información Interna** las comunicaciones referidas a cuestiones de índole puramente laboral y/o de gestión de los recursos humanos de la organización, o disputas o desavenencias de carácter eminentemente laboral, o meramente personal. Dichas cuestiones deberán ser canalizadas a través de otros cauces ordinarios de la organización.

No obstante, aquellas Incidencias que afecten a la igualdad de género y al principio de no discriminación, o que puedan constituir acoso, sí serán gestionadas a través de este Canal y se tratarán de acuerdo con lo previsto en el Protocolo de Prevención del Acoso sexual y por razón de sexo de CESM Sindicato Médico Valladolid.

B) AMBITO SUBJETIVO

El canal es un instrumento que CESM Sindicato Médico Valladolid pone a disposición de todas las personas que integran la organización, para informar de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones del conjunto de normas, procedimientos y políticas internas que le resulten de aplicación, de los que hubiera tenido conocimiento directo en virtud de su relación laboral, mercantil o profesional.

Pueden hacer uso, por tanto, del canal interno de información y beneficiarse de la protección que otorga la Ley 2/2023 como informantes, cualquier miembro del Órgano de gobierno, directivo y empleado del sindicato, los afiliados y todas aquellas personas que mantienen una relación profesional con CESM Sindicato Médico Valladolid como puedan ser los proveedores, etc...

Por último estarían comprendidas también cualesquiera otras personas que hayan obtenido información sobre infracciones en el marco de una relación laboral o una relación regulada en la normativa estatutaria del sindicato (cargos electos) ya finalizada; voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que reciban o no una remuneración, y aquellas personas cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual (a efectos de este Reglamento el "Informante" o los "Informantes").

Las personas que realicen comunicaciones sólo deberán proporcionar aquella información específica y objetiva que sea necesaria para determinar si el objeto de

su comunicación es relevante a los efectos del modelo diseñado en este protocolo. En este sentido los interesados deberán evitar, salvo que sea indispensable para entender el alcance de su comunicación, facilitar datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como datos biométricos, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientaciones sexuales del interesado o denunciante, del denunciado o de terceros.

III.- RESPONSABLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTERNA

El Responsable del Sistema interno de información (RSII) se constituye, conforme al artículo 8 de la Ley 2/2023, como órgano unipersonal, denominado Responsable del Canal Ético.

El órgano de gobierno de CESM Sindicato Médico Valladolid ha designado para dicha función a

Se trata del órgano competente para llevar a cabo el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y tiene atribuida la responsabilidad de tramitar y resolver los expedientes a que den lugar las Comunicaciones.

En todo lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema de Información, el Responsable del Canal Ético desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos del Sindicato, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, ni puede ser removido de su puesto por cuestiones relacionadas con su legítima participación en el Sistema Interno de Información. Finalmente, deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

El **Responsable del Canal Ético** tiene encomendada la gestión y supervisión del buen funcionamiento del **Canal Ético** y es el destinatario de las Comunicaciones enviadas.

Las Comunicaciones, así como la información y la documentación que las acompañan deberán trasladarse directamente al Responsable del Canal Ético. A estos efectos, llevará un registro de sus reuniones, decisiones y actuaciones a través del Sistema de Gestión de Denuncias (en adelante SGD).

El SGD es una aplicación de gestión documental que dispone de las medidas de seguridad apropiadas de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos, en la que quedan registradas todas las denuncias recibidas, así como cualquier decisión y/o acción que se adopte en relación con aquéllas.

El SGD es la herramienta que utiliza el Responsable del Canal Ético para registrar, ordenar y documentar las comunicaciones haciendo seguimiento del desarrollo de sus cometidos. Se garantiza que los datos relativos a la/s denuncia/s interpuesta/s se conservarán únicamente durante el tiempo imprescindible para poder decidir respecto de la procedencia de iniciar o no una investigación interna sobre los hechos denunciados.

Asimismo, para el desarrollo de las diferentes funciones vinculadas con la gestión del canal, el Responsable del Canal Ético de CESM Sindicato Médico Valladolid podrá contar con el auxilio o la ayuda de gestores externos cuando las concretas circunstancias del caso así lo aconsejen como necesario.

El CESM Sindicato Médico Valladolid procederá a comunicar a las autoridades competentes la designación de Responsable del Canal Ético como Responsable del Sistema dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su nombramiento. También se comunicará su cese cuando proceda, especificando en este caso las razones que han justificado el mismo. A los efectos del primer nombramiento del Responsable del Sistema, este plazo se computará desde la creación de dichas autoridades y seguirá el procedimiento que se desarrolle normativamente.

IV.- PRINCIPIOS INFORMADORES

A) CONFIDENCIALIDAD

Todas las partes y personas implicadas en la gestión e investigación de las Comunicaciones que se reciban en el marco del Sistema de Información garantizarán la confidencialidad de la identidad del **Informante** y de cualquier tercero mencionado en la Comunicación. Así mismo adoptarán aquellas medidas posibles para proteger, en el marco de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la denuncia, la intimidad y demás derechos de todos los afectados, particularmente el de defensa. También se garantizará la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado. Por parte del CESM Sindicato Médico Valladolid, se solicitará a la persona en cuestión que suscriba un

documento donde se le darán instrucciones concretas sobre su actuación, así como de la obligación de confidencialidad.

Al efecto indicado se adjunta como **Anexo II** el acuerdo de confidencialidad que se someterá a la firma de las citadas personas.

La obligación de confidencialidad y la no derivación de consecuencias negativas para el Informante, no se aplicarán a aquellas denuncias realizadas a sabiendas de su falsedad. En dichos casos, además, los Informantes podrán ser sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente será posible comunicar la identidad del Informante cuando ésta sea requerida por una Autoridad judicial, el Ministerio Fiscal u otra autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En este caso, el Responsable del Canal Ético dejará constancia de dicho requerimiento en la base de datos del Sistema de Gestión de Denuncias e informará de dicho requerimiento al Informante, siempre que esto último no comprometa la investigación o el procedimiento judicial.

El incumplimiento del deber de confidencialidad tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que dicho incumplimiento pudiera acarrear en la vía laboral.

B) PROTECCIÓN DE DATOS

Los datos personales facilitados con ocasión de la Comunicación y obtenidos a resultas de la investigación interna correspondiente (los "Datos Personales" en adelante) serán tratados por el Responsable del Canal Ético de CESM Sindicato Médico Valladolid únicamente para la investigación de los hechos comunicados, siendo la base que legitima este tratamiento de Datos Personales, de conformidad con el art. 6.1.c y art. 9.2.b del RGPD, el cumplimiento de los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero Reguladora de la Protección de las Personas que Informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha contra la Corrupción.

Como consecuencia del procedimiento de investigación interna, es posible que en determinadas circunstancias, tal como se ha explicado más arriba, sea necesario externalizar las labores de investigación, pudiendo por tanto existir un acceso a Datos Personales por parte de un tercero en calidad de encargado del tratamiento. El CESM Sindicato Médico Valladolid garantiza en todo momento que la elección de

estos terceros se hace con las máximas garantías en materia de protección de datos y que se suscribe el correspondiente acuerdo de encargo de tratamiento de conformidad con el artículo 28 del Reglamento General de Protección de Datos. (Anexo V)

Los interesados tendrán los siguientes derechos, cuando proceda:

- Derecho de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos y de limitación u oposición a su tratamiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente.

No obstante, en el supuesto de que sea el Afectado quien ejercite tales derechos, solo podrá acceder a los datos cuando dicho acceso no conlleve un menoscabo de los derechos de terceras personas, y sin que en ningún caso implique que se le comuniquen los datos identificativos del Informante.

Los datos personales relativos a la Información y a las investigaciones internas se conservarán solo durante el período de tiempo necesario y proporcionado a efectos de cumplir la normativa aplicable:

- 1. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el Sistema de Información únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados. Si se acreditara que la Información o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia con la excepción de que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la Información debidamente bloqueada durante el tiempo necesario hasta que finalice la tramitación del procedimiento judicial.
- 2. Transcurridos tres meses desde la recepción de la Comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo.
- 3. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INFORMANTE, DEL AFECTADO Y DE LAS PERSONAS LLAMADAS A COLABORAR CON LA INVESTIGACIÓN.

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INFORMANTE

Se garantizará la confidencialidad de la identidad del Informante, no divulgándola a la persona/s afectada/s por la Comunicación, ni a otros empleados o representantes de la organización. El Informante gozará de protección incluso en aquellas situaciones en las que facilite la Información de forma anónima. El derecho a la protección nacerá solo en aquellos supuestos en los que el Informante tenga motivos razonables para pensar que la Información es veraz en el momento de la Comunicación y siempre que esta se haya realizado de acuerdo con las formalidades previstas en esta política y en el procedimiento que lo acompaña.

El ejercicio del derecho de acceso por parte de la persona sobre la que versen los hechos objeto de la Comunicación, no incluye la revelación de los datos identificativos del Informante.

Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra el Informante por el hecho de efectuar una Comunicación, salvo que se presenten comunicaciones falsas, con absoluto desprecio a la verdad, mala fe o abuso de derecho, lo que, dará lugar, en su caso, a las responsabilidades disciplinarias que procedan.

Se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

Sin ánimo de exhaustividad, y a mero título de ejemplo, tendrán la consideración de represalia las siguientes conductas, salvo que estas medidas se adopten dentro del ejercicio regular del poder de dirección de la corporación, al amparo de la legislación y por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la presentación de la Comunicación:

- 1. Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba.
- 2. Terminación anticipada o anulación de contratos de prestación de bienes o servicios.
- 3. Imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofreciera un trabajo indefinido.
- 4. Daños -incluidos los de carácter reputacional- pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- 5. Evaluaciones o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- 6. Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de servicios.
- 7. Denegación de formación.
- 8. Discriminación o trato desfavorable o injusto.

Se eximirá al Informante de eventuales responsabilidades derivadas de efectuar una Comunicación o por la adquisición o el acceso a la Información, siempre que existan motivos razonables para pensar que era necesario llevar a cabo dicha Comunicación para revelar una acción u omisión que vulnere la Normativa. No obstante, los Informantes que hayan participado en la infracción de la Normativa no resultarán exentos de su eventual responsabilidad por el mero hecho de haber formulado la denuncia.

Las medidas de protección del Informante también podrán aplicarse:

- 1. A los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al Informante.
- 2. A las personas físicas que asistan al Informante en el marco del procedimiento de gestión de Informaciones.
- 3. A las personas físicas que estén relacionadas con el Informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del Informante.
- 4. A las personas jurídicas para las que trabaje el Informante o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las

que ostente una participación significativa. Cuando resulte aplicable, deberá dejarse constancia escrita de las medidas de protección que puedan aplicarse respecto de terceras personas diferentes del Informante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se eximirá a los Informantes de las responsabilidades en las que incurrieran por actos u omisiones que no estén relacionados con la Comunicación o que no eran necesarios para revelar una infracción.

Asimismo, no gozarán de las anteriores medidas de protección las personas que hubieran informado o revelado:

- 1. Información que ya hubiera sido inadmitida con anterioridad.
- 2. Información relativa a conflictos interpersonales o que afecten únicamente al Informante y a las personas a las que se refiera la Comunicación.
- 3. Información pública o que tenga la consideración de mero rumor.
- 4. Información relativa a un acto u omisión concerniente a una actividad personal o profesional particular del Afectado ajena al ámbito de la organización.
- 5. Información que no se refiera a la Normativa.

El Informante tiene deber de confidencialidad y la obligación de actuar de buena fe y de aportar los datos y documentos de que disponga relacionados con los hechos denunciados.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AFECTADO

Tendrá la consideración de Afectado aquella persona física y/o jurídica sobre la cual versen los hechos objeto de una Comunicación y a la que se le atribuyan determinadas acciones u omisiones que puedan constituir una vulneración de la Normativa (el "Afectado").

El Responsable del Canal Ético procederá a informar al Afectado del contenido de la Comunicación, salvo que considere que debe demorarse dicha información para no frustrar la investigación y preservar pruebas, evitando su destrucción o alteración. En todo caso, el Afectado será informado en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la denuncia.

El CESM Sindicato Médico Valladolid notificará al Afectado un documento donde se le facilitarán instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad.

El Afectado deberá comparecer ante el órgano investigador cuando sea requerido para ello, con el fin de asegurar el buen fin de la investigación.

Durante la investigación el Afectado tendrá derecho a la defensa y podrá estar asistido por abogado. También tiene derecho a la presunción de inocencia, al acceso a los elementos esenciales del expediente de investigación -siempre que dicho conocimiento no colisione con otros derechos e intereses legítimos de terceros-, así como a la misma protección establecida para los Informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento

En cualquier momento durante la investigación, el Afectado podrá exponer su versión completa de los hechos al órgano investigador, tanto verbalmente como por escrito, y aportar cuantos documentos o testimonios considere oportunos para el esclarecimiento de aquellos. La entrevista podrá ser documentada.

El Afectado será informado de las decisiones que pueda adoptar el CESM Sindicato Médico Valladolid como resultado de la investigación.

Se prohíbe a los Afectados amenazar o coaccionar a cualquier persona que esté colaborando con la investigación interna y destruir, manipular o alterar cualquier documento, dato o información con el propósito de obstruir una investigación.

El Afectado deberá mantener la confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y su contenido.

En caso de incumplimiento por parte del Afectado de las obligaciones descritas anteriormente, podrá ser destinatario de la sanción disciplinaria que corresponda.

Se adjunta como **Anexo III** el documento que se notificará a los Afectados.

C) DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS LLAMADAS A COLABORAR CON LA INVESTIGACIÓN.

Todas las personas sujetas a la Normativa deberán colaborar con la investigación y en particular, deberán:

- 1. Comparecer a las entrevistas con el órgano instructor en caso de que sean requeridas para ello, contestando a todas las preguntas formuladas.
- 2. Contestar a todos los requerimientos de información o documentación formulados por el órgano instructor.
- 3. Facilitar al órgano instructor todos los documentos que sirvan para acreditar los hechos denunciados.
- 4. Mantener absoluta confidencialidad acerca de la existencia de la investigación y de su contenido, sin que puedan informar a ninguna otra persona. Por parte de CESM Sindicato Médico Valladolid, se notificará a la persona en cuestión un documento donde se le darán instrucciones concretas sobre su actuación y se le informará de la obligación de confidencialidad.

Se adjunta como **Anexo IV** el documento que se notificará a los colaboradores y como **Anexo V** el contrato de encargado del tratamiento.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

El mero hecho de colaborar con la investigación nunca podrá ser merecedor de sanción ni de represalia alguna.



PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

A) Forma de presentación de las Comunicaciones

En caso de que el Informante entienda que se ha producido un incumplimiento de la Normativa, podrá presentar una Comunicación por escrito a través del enlace existente en la página web de CESM Sindicato Médico Valladolid que conecta con la aplicación de gestión documental de RS SERVICIOS JURÍDICOS, proveedores que ofrecen las garantías adecuadas de respeto a la independencia, la confidencialidad, la protección de datos y el secreto de las Comunicaciones, con título de Delegado de Protección de Datos Certificado, conforme al esquema de la Agencia Española de Protección de Datos.

El CESM Sindicato Médico Valladolid adoptará todos los medios a su alcance para garantizar la confidencialidad de aquellas Comunicaciones cuyo envío se produzca a través de alguna vía diferente a la señalada con anterioridad.

En caso de que algún miembro del CESM Sindicato Médico Valladolid distinto del Responsable del Canal Ético, recibiera una Comunicación, estará obligado a remitirla con carácter inmediato al Responsable del Canal Ético y a guardar absoluta confidencialidad en relación con su contenido. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción muy grave y podrá dar lugar a la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

El CESM Sindicato Médico Valladolid adoptará cuantas medidas formativas, dirigidas a sus miembros, sean necesarias para asegurar el conocimiento de estas obligaciones, así como el procedimiento de actuación señalado en el párrafo anterior.

En todo caso, se permitirá la presentación de Comunicaciones anónimas.

B) Contenido de la Comunicación

En el formulario que se pone a disposición de los Informantes mediante el acceso desde la web del Sindicato, se recabarán los siguientes datos:

- 1. Nombre y apellidos del Informante.
- 2. Si desea que su denuncia sea anónima.

- 3. Datos de contacto: teléfono y dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones.
- 4. Contenido de la Comunicación: descripción de los hechos comunicados, el área afectada, la fecha o periodo de comisión y los posibles sujetos Afectados que pudieran tener alguna participación o responsabilidad en los hechos.
- 5. Información relevante: a la Comunicación deberá acompañarse toda la información relevante que se encuentre a disposición del Informante, en cualquier tipo de soporte (papel, audio, vídeo, etc...).

En caso de que el Informante desee mantener el anonimato podrá incluir en la Comunicación únicamente lo previsto en los apartados 4 y 5 anteriores.

C) Deber de acuse de recibo al Informante y registro de las comunicaciones

Enviada la Comunicación, la aplicación de gestión documental generará automáticamente un acuse de recibo de la denuncia para el Informante. Simultáneamente, la proveedora del servicio de gestión recibirá el formulario de la Comunicación interpuesta y la constancia del acuse de recibo al Informante. El Responsable del Canal Ético recibirá, en la cuenta de correo electrónico que designe al efecto, el anuncio de recepción de la Comunicación. Es necesario, como medida mínima de seguridad y confidencialidad, que dicha cuenta de correo tenga como exclusivo usuario al Responsable del Canal Ético quien, desde ese momento, podrá conocer el contenido de la Comunicación accediendo directamente a la aplicación de gestión documental.

En el supuesto de que la Comunicación recibida se refiera al Responsable del Canal Ético, éste deberá comunicar esta circunstancia de manera inmediata al órgano de gobierno del sindicato, quien nombrará *ad hoc* a uno de sus afiliados para ejercer sus funciones en relación con la gestión e investigación de dicha Información.

El sistema ordenará automáticamente las Comunicaciones por orden cronológico, asignando un número de orden e identificación a efectos de registro.

D) Análisis preliminar y admisión o inadmisión a trámite de las Comunicaciones recibidas

Una vez recibida la Comunicación, esta podrá ser admitida o inadmitida a trámite.

En el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la Comunicación, el Responsable del Canal Ético de CESM Sindicato Médico Valladolid dispondrá, a través de la aplicación de gestión documental (SGD), de un documento elaborado por los proveedores del servicio que, de conformidad con las directrices marcadas en el presente reglamento, realizará un primer análisis de la Comunicación y elaborará una Recomendación sobre la procedencia o no de admitirla a trámite. Dicha recomendación no tiene carácter vinculante para el Responsable del Canal Ético que podrá optar por no aceptarla.

En el término de siete días desde la recepción de la Comunicación, el Responsable del Canal Ético deberá:

- 1. Cuando la Comunicación cumpla con los requisitos necesarios, acordar su admisión a trámite, comunicando esta circunstancia al Informante e iniciándose la investigación de los hechos denunciados siguiendo el procedimiento previsto en el presente reglamento.
- 2. Cuando la Comunicación adolezca de algún defecto insubsanable será inadmitida.
- 3. Cuando la Comunicación adolezca de algún defecto subsanable, con carácter previo a la inadmisión de la denuncia, el Responsable del Canal Ético comunicará al Informante las deficiencias y le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que aclare, precise o concrete debidamente los hechos a que se refiera. De no subsanarse tales deficiencias en el citado plazo, se deberá proceder a la inadmisión de la Comunicación.

Si tras la Recomendación de los proveedores del sistema y el análisis del Responsable del Canal Ético, se concluyese que los hechos comunicados no son ciertos o no constituyen una infracción de la Normativa, se pondrá fin al procedimiento de investigación y se dará detalle de esta decisión al Informante en el plazo de siete días, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar la notificación o se le haya concedido plazo para la subsanación. En este último supuesto, la notificación se realizará en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la subsanación. Con esta notificación se dará por cerrado el expediente.

Los criterios de inadmisión a trámite son los siguientes:

- 1. Cuando la Comunicación no se refiera a hechos que puedan constituir una infracción de la Normativa.
- 2. Cuando no se aporte información suficiente que permita una mínima comprobación de los hechos investigados.

- 3. Cuando la Comunicación no presente un mínimo de verosimilitud o resulte manifiestamente infundada.
- 4. Cuando no existan indicios razonables que puedan soportar la Información comunicada.

Sin perjuicio de lo anterior, las Informaciones que por razón de la materia, tuvieran que ser investigadas de acuerdo con algún mandato legal o estatutario u otras políticas internas de CESM Sindicato Médico Valladolid, por ejemplo la política de prevención del acoso, serán remitidas al órgano de investigación competente de acuerdo con el mismo.

Tanto si se decide admitir como inadmitir una Comunicación, esta decisión se pondrá en conocimiento del Informante en un plazo de siete días, salvo que éste sea anónimo y no sea posible realizar dicha notificación.

El contenido de la investigación es, en todo caso, confidencial y se mantendrá en estricta reserva.

E) Investigación

Tras la admisión a trámite de la Comunicación, el Responsable del Canal Ético, con el fin de contrastar la verosimilitud de los hechos comunicados, pondrá en marcha una investigación de carácter interno (la "Investigación Interna") en la que actuará como instructor (el "Instructor"). Asimismo, en aquellos casos en los que resulte necesario, se podrá designar a asesores externos para que asistan al Instructor en su tarea. Dichos asesores externos quedarán igualmente vinculados por las reglas contenidas en este protocolo.

El Instructor informará al Afectado, si hubiere alguno, acerca de la existencia de la investigación, realizando un breve resumen de los hechos investigados y sus derechos y obligaciones, incluyendo los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, cuando proceda. Será posible retrasar dicha información cuando pueda poner en peligro la capacidad de investigación del Instructor.

El Instructor practicará todas las diligencias de investigación que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Las diligencias podrán consistir, sin ánimo de exhaustividad, en:

1. Entrevistas con el Afectado o con otras personas que habrán de ser documentadas o registradas en soporte adecuado.

- 2. Requerimientos de información o documentación al Afectado o a terceros, cuando voluntariamente no las hayan aportado.
- Recabar toda información o documentación que estime necesaria a cualquier dirección del Sindicato, respetando la normativa aplicable en materia de protección de datos, el Derecho laboral y los derechos fundamentales del Afectado.
- 4. Solicitar el apoyo de asesores externos para el análisis de determinada información, por ejemplo contable.
- 5. Cualquier otra diligencia que el Instructor estime oportuna para la averiguación de los hechos.

Todas las diligencias practicadas por el Instructor tendrán carácter confidencial y deberán ser reflejadas por escrito con objeto de dejar constancia de su práctica. Asimismo, todas las personas involucradas en el desarrollo de la investigación deberán guardar estricta confidencialidad sobre la Comunicación y los hechos investigados.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses computados desde la recepción de la Comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al Informante, a tres meses desde el vencimiento del plazo de siete días posteriores a efectuarse la Comunicación. En casos de especial complejidad es posible acordar una ampliación del plazo por un máximo de tres meses adicionales.

F) Comunicación al Ministerio Fiscal

Cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, el Responsable del Canal Ético procederá a comunicar la Información recibida al Ministerio Fiscal con carácter inmediato. En caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, la Información se remitirá a la Fiscalía Europea.

Se entenderá que es procedente efectuar dicha comunicación cuando, a la vista del avance de la investigación (Información comunicada, documentación obtenida en el transcurso de la misma, resultados de entrevistas realizadas, etc.), se disponga de información suficiente que, razonablemente, permita concluir que los hechos objeto de la investigación podrían llegar a tipificarse como delito.

La comunicación de cualquier tipo de Información al Ministerio Fiscal se producirá siempre que con ello no se vulnere la legalidad, ni se conculque ningún derecho

constitucional de las personas físicas y/o jurídicas que pudieran verse afectadas por los hechos en cuestión. A título de ejemplo, el derecho a la no autoincriminación.

G) Conclusión de la investigación

La Instrucción finalizará con una propuesta del Instructor sobre el contenido de la Comunicación en el que se recogerán las siguientes conclusiones:

- 1. Los hechos considerados acreditados.
- 2. Las diligencias de prueba practicadas.
- 3. Las posibles infracciones de la Normativa.
- 4. Una propuesta de adopción de posibles medidas disciplinarias respecto al responsable o responsables para evitar la reiteración de la infracción investigada.
- 5. Los riesgos identificados para el CESM Sindicato Médico Valladolid
- 6. Propuesta de medidas correctoras relacionadas con los riesgos identificados.
- 7. En su caso, cuantificación de la pérdida o perjuicio sufrido.
- 8. Alegaciones del Afectado a quien, siempre que proceda y no perjudique la investigación, se le otorgará un plazo razonable no inferior a diez días hábiles, para formular alegaciones y aportar las evidencias que entienda oportunas.

El Instructor en su informe deberá indicar los medios de prueba que en su caso existan, o la ausencia de ellos y, en casos de especial complejidad, podrá acordar que excepcionalmente se amplíe la investigación hasta un plazo máximo de tres meses adicionales para recabar más elementos de investigación o prueba. En todo caso deberá dejar constancia por escrito motivado de cualquiera de estos extremos.

El Responsable del Canal Ético aprobará y ejecutará, en su caso, la propuesta en aquellos casos en los que sea competente para ello. Cuando la propuesta consista en decisiones cuya ejecución —según la normativa estatutaria del Sindicato - corresponda exclusivamente al órgano de gobierno o a otro órgano interno del CESM Sindicato Médico Valladolid, remitirá un informe a dicho órgano para su discusión y posible implementación o ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable del Canal Ético de CESM Sindicato Médico Valladolid mantendrá informado periódicamente a la Órgano de gobierno

sobre el funcionamiento y nivel de implementación del Sistema de Información de la organización.

En aquellos casos en los que el Sindicato carezca de competencia sancionadora respecto del Afectado, se remitirá un informe de conclusiones que recogerá el informe del Instructor al órgano competente para que éste pueda adoptar las medidas que se consideren oportunas. En estos casos, el Sindicato quedará a disposición del órgano competente para lo que pudiera resultar necesario.

H) El Libro registro de Informaciones

CESM Sindicato Médico Valladolid contará con un libro-registro de las Informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando en todo caso su confidencialidad. Este libro-registro será privado, confidencial y solamente accesible para terceros a petición de la autoridad judicial.

En el mismo se deberá dejar constancia de los siguientes datos:

- 1. Fecha de la Comunicación
- 2. Tipo de Comunicación
- 3. Nombre del Informante
- 4. Tipo de Informante (interno o externo a la organización)
- 5. Detalle de la denuncia y de la investigación, personas comprometidas en la situación (nombre, apellido y cargo) y descripción de los hechos denunciados.
- 6. Fecha de cierre del expediente.
- 7. Resolución del caso, incluyendo las medidas disciplinarias aplicadas a los Afectados.
- 8. Análisis de los escenarios recurrentes: constancia de la reiteración de un mismo tipo de denuncia, persona y/o área involucrada o tipo de Informante.

Los datos personales relativos a las Informaciones recibidas y a las investigaciones internas solamente se conservarán durante el período necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la normativa vigente. En ningún caso se podrán conservar los datos por un período superior a diez años.

Una vez transcurrido el periodo necesario y proporcionado referido en el apartado anterior para la conservación de datos personales en el libro-registro, se dejará únicamente constancia de los datos relativos a la Información recibida y las

investigaciones internas a las que haya dado lugar que no contengan datos personales.

I) Canales externos de Información

Además del canal implementado por CESM Sindicato Médico Valladolid, existen canales externos de información nacionales y europeos a disposición de los Informantes.

En el **Anexo VI** se identifican los canales existentes a día de hoy. La lista será objeto de actualización a medida que las autoridades competentes implementen nuevos canales externos de información.

J) Régimen Disciplinario

El incumplimiento de la presente política llevará aparejada la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan al personal laboral, o en su caso, al inicio de procedimientos administrativos sancionadores para aquellos miembros del Sindicato que estuvieran ligados al mismo por razón de su cargo electo de acuerdo con la normativa estatutaria del CESM Sindicato Médico Valladolid. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse en vía administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

K) Revisión, actualización y mejora del Sistema de Información Interna.

El canal ético se revisará de manera periódica para actualizarlo o subsanar las posibles deficiencias que puedan detectarse. El CESM Sindicato Médico Valladolid, junto con los proveedores del servicio, llevará a cabo la evaluación y validación del canal pudiendo emitir un informe en el que, en caso de ser necesario, se propongan medidas de mejora.

Julio 2023

ANEXO I - OTRAS MATERIAS OBJETO DE LA POLÍTICA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

De conformidad con el apartado 1.1 de la presente Política del Sistema de Información de CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID, serán también objeto del Canal de Información las infracciones de los actos de la Unión Europea que:

- I. Entren dentro del ámbito de aplicación de la normativa europea enumerada en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión:
- 1. Normas de procedimiento aplicables a la contratación pública y la adjudicación de concesiones, a la adjudicación de contratos en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y a la adjudicación de contratos por parte de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y cualquier otro contrato, establecidas en:
- (i) la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).
- (ii) la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).
- (iii) la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).
- (iv) la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).
- 2. Procedimientos de recurso, regulados por
- (i) la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de

formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

- (ii) la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).
- 3. Normas que establecen un marco regulador y de supervisión y protección para los inversores y consumidores en los servicios financieros y mercados de capitales de la Unión, los productos bancarios, de crédito, de inversión, de seguro y reaseguro, de pensiones personales o de jubilación, servicios de valores, de fondos de inversión, de pago y las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y por el que se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).
- (ii) la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobres las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).
- (iv) el Reglamento (UE) nº 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1)
- (v) el Reglamento (UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).
- (vi) la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para

bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

- (vii) el Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).
- (viii) el Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
- (ix) la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).
- (x) la Directiva 2004//25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (DO L 142 de 30.4.2004, p. 12).
- (xi) la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (DO L 184 de 14.7.2007, p. 17).
- (xii) la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).
- (xiii) el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).
- (xiv) el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).
- (xv) la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).
- (xvi) la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se

modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

(xvii) la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

(xviii) la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

(xix) la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

(xx) el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- 4. Requisitos de seguridad y conformidad de los productos comercializados en el mercado de la Unión, definidos y regulados por:
- (i) la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).
- (ii) la legislación de armonización de la Unión relativa a los productos manufacturados, con inclusión de los requisitos en materia de etiquetado, que no sean alimentos, piensos, medicamentos para uso humano y veterinario, plantas ni animales vivos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal o animal directamente relacionados con su futura reproducción enumerados en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).
- (iii) la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas

independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

- 5. Normas relativas a la comercialización y uso de productos sensibles y peligrosos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).
- (ii) la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (DO L 39 de 9.2.2013, p. 1).
- 6. Requisitos de seguridad en el sector ferroviario regulados por la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).
- 7. Requisitos de seguridad en el sector de la aviación civil regulados por el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35)
- 8. Requisitos de seguridad en el sector del transporte por carretera, regulados por:
- (i) la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias (DO L 319 de 29.11.2008, p. 59).
- (ii) la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras (DO L 167 de 30.4.2004, p. 39).
- (iii) el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

- 9. Requisitos de seguridad en el sector marítimo, regulados por:
- (i) el Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).
- (ii) el Reglamento (CE) nº 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DO L 131 de 28.5.2009, p. 24).
- (iii) la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo.
- (iv) la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).
- (v) la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas (DO L 323 de 3.12.2008, p. 33).
- (vi) la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).
- (vii) la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros (DO L 13 de 16.1.2002, p. 9).
- 10. Requisitos de seguridad regulados por la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).
- 11. Cualquier delito cometido contra la protección del medio ambiente regulada en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28) o cualquier conducta ilícita que infrinja la legislación establecida en los anexos de la Directiva 2008/99/CE.
- 12. Normas relativas al medio ambiente y clima, establecidas en:

- (i) la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).
- (ii) la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).
- (iii) la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).
- (iv) el Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión nº 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).
- (v) la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82)
- 13. Normas relativas al desarrollo sostenible y gestión de residuos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).
- (ii) el Reglamento (UE) nº 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).
- (iii) el Reglamento (UE) nº 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).
- 14. Normas relativas a la contaminación marina, atmosférica y sonora, establecidas en:
- (i) la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y

- sobre las emisiones de CO2 facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).
- (ii) la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).
- (iii) la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DO L 189 de 18.7.2002, p. 12).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos órganicos en los buques (DO L 115 de 9.5.2003, p. 1).
- (v) la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).
- (vi) la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L255 de 30.9.2005, p. 11).
- (vii) el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).
- (viii) la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).
- (ix) el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO2 de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).
- (x) el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).
- (xi) la Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio (DO L 285 de 31.10.2009, p. 36).
- (xii) el Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque

- integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO2 de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).
- (xiii) la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).
- (xiv) el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).
- (xv) la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas (DO L 313 de 28.11.2015, p. 1).
- 15. Normas relativas a la protección y gestión de aguas y suelos, establecidas en:
- (i) la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).
- (ii) la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84)
- (iii) la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).
- 16. Normas relativas a la protección de la naturaleza y biodiversidad, establecidas en:
- (i) el Reglamento (CE) nº 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).
- (ii) el Reglamento (CE) nº 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).

- (iii) el Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286 de 31.10.2009, p. 36).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo (DO L 201 de 30.7.2008, p. 8).
- (v) la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).
- (vi) el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).
- 17. Normas relativas a las sustancias y mezclas químicas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
- 18. Normas relativas a los productos ecológicos establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).
- 19. Normas sobre seguridad nuclear, establecidas en:
- (i) la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18).
- (ii) la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

- (iii) la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).
- (iv) la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48).
- (v) la Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 21).
- (vi) el Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) nº 944/89 y (Euratom) nº 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2).
- (vii) el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros (DO L 148 de 19.6.1993, p. 1).
- 20. Legislación de la Unión sobre alimentos y piensos, que se rige por los principios generales y requisitos definidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

21. Sanidad animal, regulada por:

- (i) el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).
- (ii) el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

- 22. Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- 23. Normas relativas a la protección y bienestar de los animales, establecidas en:
- (i) la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).
- (ii) el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).
- (iii) el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).
- (iv) la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos (DO L 94 de 9.4.1999, p. 24).
- (v) la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).
- 24. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, reguladas por:
- (i) la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la

- extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE (DO L 33 de 8.2.2003, p. 30).
- (ii) la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102 de 7.4.2004, p. 48).
- (iii) la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante (DO L 207 de 6.8.2010, p. 14).
- 25. Medidas que establecen normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos de uso médico, reguladas por:
- (i) el Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO L 18 de 22.1.2000, p. 1).
- (ii) la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
- (iii) el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).
- (iv) el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).
- (v) el Reglamento (CE) nº 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).
- (vi) el Reglamento (CE) nº 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) nº 726/2004 (DO L 324 de 10.12.2007, p. 121).
- (vii) el Reglamento (UE) nº 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

- 26. Derechos de los pacientes regulados por la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).
- 27. Fabricación, presentación y venta de tabaco y productos relacionados con el tabaco, reguladas por la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1).
- 28. Derechos de los consumidores y protección del consumidor, regulados por:
- (i) la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
- (ii) la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digital (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).
- (iii) la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (DO L 136 de 22.5.2019, p. 28).
- (iv) la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12)
- (v) la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
- (vi) la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del

Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

- (vii) la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).
- (viii) la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
- (ix) la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).
- 29. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
- 30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
- 31. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).
- 32. Servicios financieros, regulados en:
- (i) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

- (ii) Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).
- (iii) Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).
- (iv) Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).
- (v) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).
- (vi) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).
- (vii) Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).
- (viii) Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).
- (ix) Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).
- (x) Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).
- (xi) Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

- 33. Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, contemplada en:
- (i) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).
- (ii) Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).
- 34. Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).
- 35. Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 (DO L 329 de 10.12.2013, p. 1).
- 36. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).
- 37. Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).
- II. Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea1 ("TFUE").
- III. Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE2, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como

las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades2.

1 Artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- "1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.
- 2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.
- 3. Sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.
- 4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptarán las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.
- 5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo."
- 2 Artículo 26.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: "2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados."

ANEXO II. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD PARA INTERVINIENTES

Yo, [*], [identificar cargo y empresa], con DNI [*], declaro ser conocedor de que el

acceso a la información proporcionada por CESM Sindicato Médico Valladolid en el

marco de su Sistema Interno de Información y de la recepción de la comunicación

con número de registro [*] (la "Comunicación") estoy obligado a cumplir con las salvaguardas establecidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la

protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha

contra la corrupción.

A tal efecto, manifiesto y declaro ser conocedor de que:

1. Estoy obligado a mantener absoluta confidencialidad acerca del contenido de la

Comunicación, de la identidad del informante que la ha presentado y de cualquier

otro tercero que se mencione en la misma, así como de todas aquellas actuaciones

que se realicen para gestionar y tramitar la Comunicación.

2. No estoy autorizado a revelar ni a compartir la información descrita en el párrafo

precedente con ninguna persona, salvo que la misma haya sido expresamente

autorizada por el CESM Sindicato Médico Valladolid.

3. Me comprometo a respetar y a acatar todas aquellas disposiciones legales que

puedan resultar de aplicación para garantizar el cumplimiento de las

manifestaciones anteriormente referidas.

Y para que así conste, firmo el presente en el lugar y fecha indicados.

Firma:_____

Nombre y apellidos [*]

Lugar: [*]

_ 1 [4

Fecha: [*]

45

ANEXO III. NOTIFICACIÓN AL AFECTADO

POR FAVOR LEA ESTE CORREO EN SU INTEGRIDAD CONFIDENCIAL: NO REENVÍE ESTE CORREO

ASUNTO Nº [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la comunicación / investigación que podrían guardar relación con el afectado]

Como consecuencia de ello, se le dirige a Vd. esta notificación interna (la "Notificación"), por medio de la cual se le requiere para que se abstenga a partir de este momento de realizar cualquier tipo de actuación en relación con dichas cuestiones sin contar con previa autorización de CESM Sindicato Médico Valladolid. Adicionalmente, se le requiere para que conserve determinada documentación e información, de acuerdo con los términos establecidos más abajo. Las obligaciones derivadas de la Notificación se mantendrán hasta que CESM Sindicato Médico Valladolid le dirija nuevas indicaciones por escrito.

En los próximos días recibirá una comunicación o convocatoria en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la información y documentación de CESM Sindicato Médico Valladolid, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie –incluso de dentro del ámbito de CESM Sindicato Médico Valladolid– salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Notificación. Si alguien ajeno a CESM Sindicato Médico Valladolid se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al (*Delegado del Canal Ético).

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

SECCIÓN I.

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN

En el plazo de dos días desde la recepción de la Notificación le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la Notificación y confirmar que ha leído, comprendido y conoce que CESM Sindicato Médico Valladolid tiene la obligación de tramitarla. Si no acusa recibo dentro de dicho plazo, se procederá a reiterar la Notificación y si en el plazo de los dos días siguientes continua sin acusar recibo, se le tendrá por notificado.

SECCIÓN II.

EL ÁMBITO DE SU OBLIGACIÓN DE CONSERVAR REGISTROS E INFORMACIÓN

Debe conservar todos los registros e información relacionada con el asunto de referencia. En consecuencia, no debe destruir, borrar o modificar ninguno de estos registros o información y debe llevar a cabo las acciones necesarias para detener aquellas medidas que, aun siendo rutinarias o estando automatizadas, pudieran destruir, borrar o modificar alguno de estos registros o información. Su obligación de conservar los citados registros o información se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse. Los registros o información objeto de la Notificación incluyen, por ejemplo:

- forma de los registros e información: información almacenada electrónicamente, documentación en papel, etc.;
- tipos de archivo: correos electrónicos, agendas, PDFs, documentos Excel, presentaciones PowerPoint, documentos Word, etc. Quedan incluidos todos los borradores y versiones finales (i.e. todas las copias no idénticas); y
- fuentes de registros e información: discos duros, almacenamiento compartido, DVDs, CDs, flash drives, dispositivos móviles (tablets y smartphones), aplicaciones o servicios prestados a través de páginas web o en la nube; las fuentes de registros e información no requieren ser propiedad de CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID para estar sujetas a las obligaciones contenidas en esta Notificación si CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID tienen el derecho de requerir dichos registros o información de esa fuente; esto significa que sus ordenadores y dispositivos personales, y registros e información en posesión de terceros, podrán estar sujetos a las obligaciones contenidas en esta Notificación.
- Los listados anteriores se ofrecen a título ilustrativo, no limitativo. Si tuviera algún tipo de duda en relación a si algún registro especifico o información están sujetos a esta Notificación, por favor conserve dichos registros e información.

El incumplimiento del deber de conservar los registros e información sujetos a esta Notificación podrá dar lugar a la imposición de una sanción por parte de CESM Sindicato Médico Valladolid.

SECCIÓN III.

ÁMBITO TEMPORAL DE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN

Los registros e información objeto de la Notificación se ciñen al siguiente ámbito temporal:

DESDE: [*].

HASTA: El momento en el que CESM Sindicato Médico Valladolid le indique por escrito el cese de las obligaciones contenidas en la Notificación.

CANAL ÉTICO (DENUNCIAS INTERNAS)

Información del tratamiento

¿Quién es el responsable del tratamiento de los datos personales?

CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID es el Responsable del tratamiento de los datos personales del Interesado y le informa de que estos datos se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (GDPR), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD), por lo que se le facilita la siguiente información del tratamiento:

Fines del tratamiento, ¿para qué tratamos sus datos personales?

Para la adecuada gestión de nuestro sistema interno de información o canal ético, tramitando las correspondientes irregularidades notificadas a través del mismo, y decidiendo sobre la procedencia de iniciar una investigación, al objeto de detectar posibles delitos y prevenir la imposición de cualquier tipo de responsabilidad a CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID, así como para evitar cualquier tipo de conducta contraria a la normativa interna o externa de la entidad.

Legitimación del tratamiento, ¿por qué motivo podemos tratar sus datos personales?

En base a la obligación legal establecida en los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, de disponer de estos sistemas internos de información (artículo 6.1.c GDPR)

Reserva de su identidad:

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 2/2023, le informamos de que su identidad será en todo caso reservada y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

Criterios de conservación de los datos, ¿durante cuánto tiempo guardaremos sus datos personales?

Conservaremos sus datos durante un plazo máximo de tres meses tras la notificación de la irregularidad si los hechos no hubieran sido probados y siempre que no resulten necesarios para otras finalidades o a efectos probatorios del debido control y supervisión en la prevención de delitos. En caso de que los hechos sí resulten probados o con indicios suficientes, los datos se conservarán en tanto sea necesario para el ejercicio por parte de la entidad de sus derechos ante los tribunales de justicia, y cuando ya no sea necesario para ello, se suprimirán con medidas de seguridad adecuadas para garantizar la anonimización de los datos o la destrucción total de los mismos.

Comunicación de los datos, ¿a quién facilitamos sus datos personales?

Salvo obligación legal, solo se comunicarán sus datos a las siguientes categorías de destinatarios:

- Juzgados y Tribunales, así como otros posibles órganos de resolución de conflictos.
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Con los proveedores que precisen acceder a sus datos personales para la prestación de los servicios que les hayamos contratado o que por el propio funcionamiento de nuestros servicios electrónicos (página web y correos electrónicos) puedan tener acceso a determinados datos personales, tenemos suscritos los contratos de confidencialidad y de encargo de tratamiento de datos personales necesarios y exigidos por la normativa para proteger su privacidad (artículo 28.3 GDPR).

Derechos que le asisten, ¿cuáles son sus derechos conforme al GDPR?

- Derecho de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos, y de limitación u oposición a su tratamiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente.

Datos de contacto para ejercer sus derechos: CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID. CALLE ANGUSTIAS, 34 1 IZQ - 47003 VALLADOLID (Valladolid). E-mail: cesmvalladolid@cesmcyl.es

ANEXO IV. NOTIFICACIÓN DIRIGIDA A LOS COLABORADORES CON LA INVESTIGACIÓN

ASUNTO: [*]

Vd. ha sido identificado como una persona que ha podido tener algún tipo de relación y/o conocimiento sobre [identificar sucintamente los hechos objeto de la comunicación / investigación que podrían guardar relación con la persona que colabore con la investigación]

Para garantizar el buen fin de las comprobaciones que se están realizando en este momento, se le dirige a Vd. esta notificación interna (la "**Notificación**"), a través de la cual se le requiere para que conserve toda la documentación e información que posea en relación con [objeto de la investigación], la cual le podrá ser solicitada próximamente. Su obligación de conservar los citados registros o información se hace extensible a cualquier tipo, forma o fuente en el que puedan encontrarse.

Asimismo, le rogamos que se abstenga de realizar cualquier tipo de actuación en relación con [objeto de la investigación] que es objeto de esta Notificación sin contar con la previa autorización del Responsable del Canal Ético.

Con el fin de asegurar la confidencialidad de la información y documentación de CESM Sindicato Médico Valladolid, se le requiere para que no comente esta cuestión con nadie, incluso de dentro del ámbito de la empresa, salvo en lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Notificación. Si alguien ajeno al CESM Sindicato Médico Valladolid se pone en contacto con Vd. en relación con este asunto, por favor diríjase inmediatamente al Responsable del Canal Ético.

Con el objetivo de poder hacer un adecuado seguimiento de este asunto, le agradeceríamos que conteste a este correo a los solos efectos de acusar recibo de la Notificación y confirmar que ha leído, comprendido y accede a dar cumplimiento su contenido. Próximamente recibirá información adicional en la que se le indicarán los siguientes pasos.

Le agradecemos de antemano su colaboración en relación con este asunto.

CANAL ÉTICO (DENUNCIAS INTERNAS)

Información del tratamiento

¿Quién es el responsable del tratamiento de los datos personales?

CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID es el Responsable del tratamiento de los datos personales del Interesado y le informa de que estos datos se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (GDPR), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD), por lo que se le facilita la siguiente información del tratamiento:

Fines del tratamiento, ¿para qué tratamos sus datos personales?

Para la adecuada gestión de nuestro sistema interno de información o canal ético, tramitando las correspondientes irregularidades notificadas a través del mismo, y decidiendo sobre la procedencia de iniciar una investigación, al objeto de detectar posibles delitos y prevenir la imposición de cualquier tipo de responsabilidad a CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID, así como para evitar cualquier tipo de conducta contraria a la normativa interna o externa de la entidad.

Legitimación del tratamiento, ¿por qué motivo podemos tratar sus datos personales?

En base a la obligación legal establecida en los artículos 10 y 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, de disponer de estos sistemas internos de información (artículo 6.1.c GDPR)

Reserva de su identidad:

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 2/2023, le informamos de que su identidad será en todo caso reservada y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

Criterios de conservación de los datos, ¿durante cuánto tiempo guardaremos sus datos personales?

Conservaremos sus datos durante un plazo máximo de tres meses tras la notificación de la irregularidad si los hechos no hubieran sido probados y siempre que no resulten necesarios para otras finalidades o a efectos probatorios del debido control y supervisión en la prevención de delitos. En caso de que los hechos

sí resulten probados o con indicios suficientes, los datos se conservarán en tanto sea necesario para el ejercicio por parte de la entidad de sus derechos ante los tribunales de justicia, y cuando ya no sea necesario para ello, se suprimirán con medidas de seguridad adecuadas para garantizar la anonimización de los datos o la destrucción total de los mismos.

Comunicación de los datos, ¿a quién facilitamos sus datos personales?

Salvo obligación legal, solo se comunicarán sus datos a las siguientes categorías de destinatarios:

- Juzgados y Tribunales, así como otros posibles órganos de resolución de conflictos.
- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Con los proveedores que precisen acceder a sus datos personales para la prestación de los servicios que les hayamos contratado o que por el propio funcionamiento de nuestros servicios electrónicos (página web y correos electrónicos) puedan tener acceso a determinados datos personales, tenemos suscritos los contratos de confidencialidad y de encargo de tratamiento de datos personales necesarios y exigidos por la normativa para proteger su privacidad (artículo 28.3 GDPR).

Derechos que le asisten, ¿cuáles son sus derechos conforme al GDPR?

- Derecho de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos, y de limitación u oposición a su tratamiento.
- Derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad de control (www.aepd.es) si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente.

Datos de contacto para ejercer sus derechos: CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID. CALLE ANGUSTIAS, 34 1 IZQ - 47003 VALLADOLID (Valladolid). E-mail: cesmvalladolid@cesmcyl.es

ANEXO V. CONTRATO DE ENCARGADO DE TRATAMIENTO

CONTRATO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

VALLADOLID, a
Reunidos de una parte, CESM SINDICATO MÉDICO VALLADOLID, como
Responsable del tratamiento, con NIF G47064803 y domicilio social situado en
CALLE ANGUSTIAS, 34 - 1 IZQ 47003 VALLADOLID (Valladolid), en adelante
RESPONSABLE.
Y de otra parte,,
como Encargado del tratamiento, con NIF, y domicilio social
situado en
, en adelante ENCARGADO .
Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal necesaria para

MANIFIESTAN

personales y

1. Que ambas partes tratarán los datos personales objeto de este contrato, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (GDPR), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD).

suscribir el presente contrato de prestación de servicios con acceso a datos

- 2. Que el RESPONSABLE ha contratado los servicios del ENCARGADO consistentes en:
 - Servicios prestados: Dar cumplimiento a la obligación legal establecida en la Ley 2/2023 de 20 de febrero reguladora de la protección de las personas que Informen sobre Infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en cuanto establece la necesidad de que las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, cuenten con un Sistema Interno de Información que permita a trabajadores, proveedores, clientes y resto de personas o entidades que se relacionan con la organización o empresa en cuestión, comunicar incidencias e irregularidades que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

- Duración del contrato: vinculado al contrato principal.
- 3. Que para el cumplimiento de dichos servicios, al ENCARGADO le resulta necesario el acceso y tratamiento de los datos personales responsabilidad del RESPONSABLE.
- 4. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del GDPR, el ENCARGADO ofrece suficientes garantías para implementar políticas técnicas y organizativas apropiadas para aplicar las medidas de seguridad que establece la normativa vigente y proteger los derechos de los interesados, por lo cual ambas partes convienen suscribir el presente contrato con sujeción a las siguientes

INSTRUCCIONES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

1. Objeto, naturaleza y finalidad del encargo

- Finalidad del encargo: gestión del canal de denuncias
- Deber de informar el tratamiento al interesado: por parte del responsable, facilitándole al encargado las cláusulas correspondientes para incluirlas en los procedimientos.
- Ubicación del tratamiento: en los locales del encargado.

2. Tipo de datos personales y categoría de interesados

- Tipo de datos personales a los que tendrá acceso el ENCARGADO: datos de los denunciantes, denunciados y los posibles datos que se encuentren en la descripción de la denuncia
- Categorías de interesados: denunciantes y denunciados (empleados, proveedores o cualquier persona relacionada con la empresa y suscepctible de poder interponer la denuncia)
- Operaciones de tratamiento autorizadas: las estrictamente necesarias

3. Obligaciones y derechos del RESPONSABLE

El RESPONSABLE garantiza que los datos facilitados al ENCARGADO se han obtenido lícitamente y que son adecuados, pertinentes y limitados a los fines del tratamiento.

El RESPONSABLE pondrá a disposición del ENCARGADO cuanta información sea necesaria para ejecutar las prestaciones objeto del encargo.

El RESPONSABLE advierte al ENCARGADO de que, si determina por su cuenta los fines y los medios del tratamiento, se considerará responsable del tratamiento y estará sujeto a cumplir las disposiciones de la normativa vigente aplicables como tal.

4. Obligaciones y derechos del ENCARGADO

El ENCARGADO se obliga a respetar todas las obligaciones que pudieran corresponderle como encargado del tratamiento conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y cualquier otra disposición o regulación que le fuera igualmente aplicable.

El ENCARGADO no destinará, aplicará o utilizará los datos a los que tenga acceso para un fin distinto al encargo o que suponga el incumplimiento de este contrato.

El ENCARGADO pondrá a disposición del RESPONSABLE la información necesaria para demostrar el cumplimiento del contrato, permitiendo las inspecciones y auditorías necesarias para evaluar el tratamiento.

5. Personal autorizado para realizar el tratamiento

El ENCARGADO garantiza que el personal autorizado para realizar el tratamiento se ha comprometido de forma expresa y por escrito a respetar la confidencialidad de los datos o que está sujeto a una obligación legal de confidencialidad de naturaleza legal.

El ENCARGADO tomará medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo su autoridad y tenga acceso a datos personales solo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del RESPONSABLE o esté obligada a ello en virtud de la legislación vigente.

El ENCARGADO garantiza que el personal autorizado para realizar el tratamiento ha recibido la formación necesaria para asegurar que no se pondrá en riesgo la protección de datos personales.

6. Medidas de seguridad

El ENCARGADO manifiesta estar al corriente en lo que concierne a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos, especialmente en lo que se refiere a la implantación de las medidas de seguridad para las diferentes categorías de datos y de tratamiento establecidas en el artículo 32 del GDPR.

El ENCARGADO garantiza que se implementarán adecuadamente dichas medidas de seguridad y ayudará al RESPONSABLE a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos del 32 al 36 del GDPR, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del ENCARGADO.

El RESPONSABLE realizará un análisis de los posibles riesgos derivados del tratamiento para determinar las medidas de seguridad apropiadas para garantizar la seguridad de la información tratada y los derechos de los interesados y, si determinara que existen riesgos, trasladará al ENCARGADO un informe con la evaluación de impacto para que proceda a la implementación de medidas adecuadas para evitarlos o mitigarlos.

El ENCARGADO, por su parte, deberá analizar los posibles riesgos y otras circunstancias que puedan incidir en la seguridad que le sean atribuibles, debiendo informar, si los hubiere, al RESPONSABLE para evaluar su impacto.

De todas formas, el ENCARGADO garantiza que, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, implementará medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo que entrañe el tratamiento, que en su caso incluya, entre otros:

- Seudonimización y cifrado de datos personales.
- Garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- Restaurar la disponibilidad y el acceso a datos de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- Procedimientos de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

7. Violación de la seguridad

Las violaciones de seguridad de que tenga conocimiento el ENCARGADO deberán notificarse sin dilación indebida al RESPONSABLE para su conocimiento y aplicación de medidas para remediar y mitigar los efectos ocasionados. No será necesaria la notificación cuando sea improbable que comporte un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas.

La notificación de una violación de seguridad deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Descripción de la naturaleza de la violación.
- Categorías y el número aproximado de interesados afectados.
- Categorías y el número aproximado de registros de datos afectados.
- Posibles consecuencias.
- Medidas adoptadas o propuestas para remediar o mitigar los efectos.
- Datos de contacto donde pueda obtenerse más información (DPO, responsable de seguridad, etc.).

8. Comunicación de los datos a terceros

El ENCARGADO no podrá comunicar los datos a otros destinatarios, salvo que hubiera obtenido una autorización previa y por escrito del RESPONSABLE; la cual, de existir, se anexará al presente contrato.

La transmisión de datos a autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones públicas no es considerada comunicaciones de datos, por lo que no se precisará la autorización del RESPONSABLE si dichas transmisiones son necesarias para alcanzar la finalidad del encargo.

9. Transferencias internacionales de datos

El ENCARGADO no podrá realizar transferencias de datos a terceros países u organizaciones internacionales no establecidas en la UE, salvo que hubiera obtenido una autorización previa y por escrito del RESPONSABLE; la cual, de existir, se anexará al presente contrato.

10. Subcontratación del tratamiento de datos

El ENCARGADO no podrá subcontratar a un tercero la realización de ningún tratamiento de datos que le hubiera encomendado el RESPONSABLE, salvo que hubiera obtenido de este una autorización previa y por escrito para ello; la cual, de existir, se anexará al presente contrato.

11. Derechos de los interesados

El ENCARGADO creará, siempre que sea posible y teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, las condiciones técnicas y organizativas necesarias para asistir al RESPONSABLE en su obligación de responder a las solicitudes de los derechos del

interesado.

En caso de que el ENCARGADO reciba una solicitud para el ejercicio de dichos derechos, deberá comunicarlo al RESPONSABLE sin dilación indebida y en un máximo de 7 días desde la recepción de la solicitud, juntamente con otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud.

Cuando los datos sean tratados exclusivamente con los sistemas del ENCARGADO, deberá resolver, por cuenta del RESPONSABLE, y dentro del plazo establecido, las solicitudes recibidas para el ejercicio de los derechos del interesado en relación con los datos objeto del encargo, sin menoscabo de comunicarlo al RESPONSABLE de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior; a saber, los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de datos y los de limitación u oposición al tratamiento, y si fuera el caso, a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas.

12. Responsabilidad

Conforme al artículo 82 del GDPR, el ENCARGADO únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del GDPR dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones asumidas en el presente contrato. El RESPONSABLE o el ENCARGADO estará exento de responsabilidad si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.

13. Fin de la prestación de servicio

Una vez finalice la prestación de servicios objeto de este contrato, si el ENCARGADO hubiera almacenado datos personales, o cualquier otro documento y/o soporte que se le hubiera facilitado por cualquier medio, deberá suprimirlos o devolverlos a elección del RESPONSABLE, incluidas las copias existentes. El Encargado deberá emitir un certificado de destrucción o devolución si así lo exige el RESPONSABLE.

No procederá la supresión de datos cuando se requiera su conservación por una obligación legal, en cuyo caso el ENCARGADO procederá a la custodia de los mismos bloqueando los datos y limitando su tratamiento en tanto que pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el RESPONSABLE.

El ENCARGADO mantendrá el deber de secreto y confidencialidad de los datos incluso después de finalizar la relación objeto de este contrato.

Y para que conste a los efectos oportunos, en prueba de conformidad de las partes, firman el presente contrato, por duplicado, en el lugar y la fecha indicados en el encabezamiento.

Por CESM SINDICATO MÉDICO			Por
VALLADOLID,			
Mauro Ro	odríguez	Rodríguez	Nombre:
12227640N			
			NIF:
			Firma:

ANEXO VI. LISTADO DE CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN

- Canal del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/esES/snca/Paginas/ComunicacionSNCA.aspx)
- Buzón antifraude.- Canal de denuncias del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (https://planderecuperacion.gob.es/buzon-antifraude-canalde-denuncias-del-mecanismo-para-la-recuperacion-y-resiliencia)
- Oficina Antifraude de Cataluña.

(https://seuelectronica.antifrau.cat/es/denuncia.html),

- Oficina Andaluza Antifraude (https://buzon.antifraudeandalucia.es/#/),
- Canal de denuncias del portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia

(https://transparencia.xunta.gal/canlededenuncias?langId=es ES)

- Oficina de atención a la ciudadanía de Cantabria (https://www.federcantabria.es/prevenciondelriesgodefraude#:~:text=Cana les%20de%20denuncia&text=Por%20Internet%20a%20trav%C3%A9s%20bu z%C3%B3n,(desde%20fuera%20de%20Cantabria)
- Canal de denuncias del Gobierno de Aragón (https://www.aragon.es/-/next-generation-eu-antifraude#anchor4)
- Canal de lucha contra la corrupción del Principado de Asturias (https://transparencia.asturias.es/detalle//categories/1035112?p_r_p_cate goryId=1035112&_com_liferay_asset_categories_navigation_web_portlet_ AssetCategoriesNavigationPortlet_articleId=2627345&articleId=2627345&title=Canal%20de%20lucha%20contra%20la%20corrupci%C3%B3n&redirect= https%3A%2F%2Ftransparencia.asturias.es%2Fgeneral%2F%2Fcategories%2 F1035112%3Fp r p categoryId%3D1035112).
- Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (https://www.oaib.es/denuncias/)

- Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Madrid (https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/ElAyuntamiento/D enuncias/?vgnextfmt=default&vgnextoid=789a088847b26810VgnVCM2000 001f4a900aRCRD&vgnextchannel=ce069e242ab26010VgnVCM100000dc0ca 8c0RCRD&idCapitulo=11922007&rm=00369bbb53158610VgnVCM1000001d 4a900aRCRD)
- Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana (https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/).